



LEY N° 19.942

MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS

Medidas económicas para mitigar impacto de la pandemia originada por el virus Covid-19

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo 1°.- Exonérase el 50% (cincuenta por ciento) de los aportes jubilatorios patronales a la seguridad social devengados entre el 1° de enero de 2021 y el 30 de junio de 2021, comprendidos en el régimen de Industria y Comercio, a las entidades que hayan tenido en promedio en el año civil 2020 hasta 19 (diecinueve) empleados dependientes, y cuyos ingresos en el último ejercicio cerrado previo a la vigencia de la presente ley no superen los 10.000.000 UI (diez millones de unidades indexadas) a la cotización vigente al cierre del ejercicio. En los ejercicios menores a 12 (doce) meses, se considerarán los ingresos de forma proporcional.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso precedente se deberán considerar todos los empleados, incluidos aquellos que se encuentren amparados en los subsidios prestados por el Banco de Previsión Social y el Banco de Seguros del Estado. En caso de las cooperativas de trabajo y sociales se deberán computar también los socios trabajadores. A los efectos de lo dispuesto en la presente disposición no se considerarán empleados dependientes los directores de sociedades anónimas así como los directores, administradores y representantes legales de sociedades por acciones simplificadas.

Aquellos contribuyentes cuyo cierre de ejercicio sea diferente al 31 de diciembre, podrán optar por considerar los ingresos correspondientes al año civil 2020 a los efectos de quedar comprendidos en lo dispuesto en el presente artículo y de conformidad con las condiciones que determine la reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará el beneficio otorgado en la presente disposición.

Artículo 2°.- Exonérase el 50% (cincuenta por ciento) de los aportes jubilatorios patronales a la seguridad social devengados entre el 1° de abril de 2021 y el 30 de junio de 2021 a las empresas que no se encuentren comprendidas en lo dispuesto en el artículo anterior, y que realicen las siguientes actividades:

- a) Servicios de transporte de escolares;
- b) Servicios de cantinas escolares;
- c) Servicios de organización y realización de fiestas y eventos, con o sin locales;
- d) Servicios de organización y realización de congresos o ferias nacionales e internacionales;
- e) Servicios prestados por las agencias de viajes;
- f) Servicios de transporte terrestre (grupos turísticos y excursiones);
- g) Servicios prestados por las concesionarias de los Aeropuertos Internacionales de Carrasco y Laguna del Sauce;
- h) Servicios prestados por las empresas de transporte aéreo y fluvial de pasajeros que operen en el país;
- i) Servicios prestados por las empresas de salas de cine y distribución cinematográfica; y
- j) Servicios prestados por las empresas pertenecientes a los grupos de actividad de hoteles y restaurantes incluidos en el Grupo 12, Subgrupos 1, 2, 4 y 7.

Artículo 3°.- Los contribuyentes que hayan iniciado actividades a partir del 1° de enero de 2021, y estén comprendidos en el régimen de tributación dispuesto por los artículos 70 y siguientes de la [Ley N° 18.083](#), de 27 de diciembre de 2006, tributarán la referida prestación única de acuerdo a la siguiente escala:

- A) El 25% (veinticinco por ciento) durante los primeros 12 (doce) meses de actividad registrada.
- B) El 50% (cincuenta por ciento) durante los segundos 12 (doce) meses de actividad registrada.
- C) El 100% (cien por ciento) a partir de los terceros 12 (doce) meses de actividad registrada